

San Carlos de Bariloche, 13 de febrero de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS: " MARTINEZ MANISLLA, MARUJA DEL CARMEN Y OTROS C/ NIKLISON, FLORENCIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" BA-01854-C-2023:**

D) Que tras un análisis de la cuestión, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por la actora por presentación E0117 -la que fuera ratificada (E0118)-, contra la providencia dictada el 11/12/2025 que reserva el alegato presentado por la contraria y pide que se le de por perdido el derecho a alegar, recurso cuyo traslado fue contestado por presentación E0119 -ratificada por E0120-, por los siguientes motivos:

A) Porque las providencias de los secretarios y coordinadores de la OTICCA o de los agentes a quienes se deleguen funciones, como en el caso, de la Jefa de Despacho, no son susceptibles de recursos (en el caso, reposición) sino del remedio procesal previsto en el artículo 36 inciso 3° última parte del CPCC.

En todo caso, la parte que se siente agraviada debe acudir a ese remedio y recién después, en su caso, recurrir la providencia denegatoria del juez recaída en consecuencia, siempre que ésta sea a su vez recurrible.

B) Porque pese a que lo anterior ya es suficiente, la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho.

Ello es así por cuanto el artículo 429 del CPCC dispone -en lo pertinente-, que se si produjo toda la prueba o se declaró la negligencia de la pendiente, se dispone la clausura del período probatorio, y una vez firme el secretario dicta una providencia por la que se establece un plazo de diez días para que las partes aleguen sobre el mérito de la prueba, si lo creen conveniente.

C) Porque en el caso que nos ocupa, por un error del Juzgado se omitió, al certificar la prueba, tener por clausurado el período probatorio y firme dicha providencia, poner los autos a alegar.

En su lugar, el 11/11/2025 se efectuó la certificación (I0074) y directamente, en la misma fecha, se pusieron los autos para alegar (I0073) sin aguardar la firmeza que impone el código de rito.

Siendo ello así, ante la omisión del juzgado y privilegiando el derecho de defensa, el plazo para alegar conforme lo dispuesto en la norma referida vencería en el plazo de gracia del 11/12/2025, por lo que habiéndose presentado el alegato cuestionado el 03/12/2025 a la hora 15:57:28, corresponde tenerlo por presentado en tiempo y forma.

**D)** Aun de no compartir este criterio, de efectuar el cómputo del plazo desde el día siguiente de la notificación 14/11/2025 (cf. art. 138 CPCC) de la providencia que dispuso directamente poner los autos a alegar, es decir, desde el 17/11/2025, de todos modos la presentación del alegato cuestionada fue efectuada en tiempo oportuno. Ello, teniendo en cuenta el Feriado Nacional con Fines Turísticos del 21/11/2025, el Feriado por el día de la Soberanía Nacional (24/11/2025), y el asueto dispuesto por Res. 1008/25 del STJ por el Aniversario del Poder Judicial.

**E)** Porque, aun de tomar esta última postura, el plazo común para alegar vencía el día 04/12/2025 en las dos primeras horas, habiéndose presentado el alegato el 03/12/2025 como ya fuera señalado, por lo que corresponde dejar incorporado el mismo y que fuera presentado por la parte demandada.

**II)** Las costas de la presente incidencia se imponen por su orden, atento la omisión incurrida por el organismo y las particularidades de la cuestión (arts. 62 y 63 del CPCC).

**III)** Así lo RESUELVO. Notifíquese (art. 120 CPCC).-

**Mariano A. Castro**  
**Juez**